

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	: JESÚS MUÑOZ ENCISO
DEMANDADO	: ALIRIO PLAZAS MOYA
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25286-31-10-001-2018-00834-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinte.**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por auto de fecha 24 de septiembre de 2018 (Fl. 64 C-1), la demanda fue inadmitida para que:

*"1. Las pretensiones 1, 2 y 3 se excluyen respecto a las pretensiones 4, 5 y 6, y en todo caso persiguen asuntos distintos, pues se refieren a dos negocios jurídicos diferentes en los que las partes varían, por lo que deberá formularlas conforme lo dispone el art. 88 del C.G.P.*

*2. Deberá dirigir la demanda contra GERARDO HUMBERTO MORENO MOYANO como quiera que persigue la declaración de simulación de un contrato en el que hace parte.*

*3. El juramento estimatorio no es una pretensión, por lo tanto deberá ser*

---

RESOLUCIÓN DE CONTRATO de JESÚS MUÑOZ ENCISO contra ALIRIO PLAZAS MOYA. Apelación de Auto.

*excluido de ese acápite.*

*4. Aclare cómo es que en el juramento estimatorio reclama el pago efectuado al apoderado de la actora respecto a asesorías jurídicas, un pago para presentar una tutela, honorarios para la interposición de denuncia penal y el pago de anticipo de honorarios para presentar esta demanda, y a la vez reclama el amparo de pobreza señalando bajo gravedad de juramento que no tiene recursos para adelantar el presente asunto.*

*5. El juramento estimatorio debe indicar clara y detalladamente los conceptos, valores y períodos que reclama bajo el concepto de lucro cesante.*

*6. El juramento estimatorio no debe incluir los perjuicios morales, pues este solo debe contener los perjuicios patrimoniales que se reclaman conforme lo dispone el art. 206 del C.G.P.”*

2. Por auto de fecha 18 de octubre de 2018 (Fls. 70 C-1), la demanda fue rechazada, pues consideró el señor Juez a quo que el demandante no dio cumplimiento al inciso 1º del art. 206 del C.G.P., dado que solo se limitó a solicitar la práctica de dictamen pericial, olvidando lo dispuesto en el art. 227 *Ibíd.*
3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 71 y 72 C-1), argumentando que el demandante carece de recursos para presentar la liquidación de frutos por lo cual solicitó la práctica de dictamen pericial; que se solicitó el amparo de pobreza por la falta de recursos económicos, tal como lo precisó la sentencia C-297-2013 de la Corte Constitucional.

Negada la reposición, se concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual procede el Tribunal a resolver.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar

aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos”*.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa sobre los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva de una omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Se trata en el presente caso, de acción orientada a obtener la declaración de existencia y resolución de contrato celebrado entre las partes, y como consecuencia de ello se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios

causados con el incumplimiento del contrato, caso en el cual, se impone como requisito de la demanda "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*", por así establecerlo el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso. Por tanto, cuando no se cumple tal requisito, es procedente la inadmisión de la demanda conforme ocurrió en el presente caso.

Ahora bien; el juramento estimatorio encuentra regulación expresa en el artículo 206 del Código General del Proceso, debido a la gran importancia que reviste durante el curso del proceso, pues constituye medio de prueba conforme a los lineamientos que se establecen la norma. Es por ello que señala:

"Art. 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Varios aspectos determinan la norma:

1. Los perjuicios deben estimarse "*razonadamente*" bajo juramento.
2. La estimación debe hacerse "*discriminando cada uno de sus conceptos*".
3. Cumplidos tales requisitos, "*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*".

No determina la norma que el juramento estimatorio debe estar fundado o acompañado de dictamen pericial, dado que solo exige que la estimación sea razonada, discriminando cada uno de sus conceptos.

En la demanda génesis de esta acción, se clama el pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, caso en el cual, como lo señaló el señor Juez a quo en la providencia de inadmisión, debía el demandante a través de su apoderado, especificar el concepto o la causa de dicho rubro, así como la cuantía de cada uno de ellos, pues si bien en la demanda se dijo que se trata de *“frutos civiles, mejoras, gananciales y valorización desde el mes de septiembre de 2014”*, no especificó el actor el valor que el demandado debe pagar por cada uno de tales conceptos.

Se reitera que, para estimar los perjuicios, no exige la norma dictamen pericial alguno, sino que se haga *“razonadamente”*, es decir, que se haga de manera sensata, ecuánime, prudente, equitativa, moderada y acorde con la razón, por lo cual, puede el demandante y su apoderado, con prudente juicio, determinar la cuantía de cada uno de los conceptos, pues generalmente solo basta acudir a la experiencia y a la sana crítica para establecer el respectivo valor de cada uno de los conceptos que hayan sido especificados.

Valga recordar de otra parte que, hecha la estimación conforme a las orientaciones normativas atrás vistas, en el evento de que la estimación sea objetada por la parte demandada, se abre paso a la práctica de nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual: *“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”*, siendo este el momento procesal para presentar dictamen pericial o en su defecto, solicitar su práctica en el evento de que al demandante se le haya concedido el amparo de pobreza.

En este orden de ideas, el hecho de que el demandante haya solicitado amparo de pobreza en la demanda, no lo exime del deber legal de efectuar el juramento estimatorio con arreglo a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que ninguna relación guarda el estado de pobreza con la facultad que la ley le confirió al demandante y a su apoderado, de especificar en la demanda en forma razonada el monto de los perjuicios que se le causaron y cuya indemnización se depreca.

Además, de estimar que el demandante no está obligado a efectuar el juramento estimatorio, ello vulneraría el derecho del demandado a objetar la estimación de perjuicios que le confiere la norma y quedaría proscrita la posibilidad de que pueda oponerse razonablemente a las aspiraciones del demandante por tal concepto. Por ello, es que la necesidad de practicar dictamen pericial solo podría nacer como resultado de la objeción al juramento estimatorio, o en el evento de que el juez de conocimiento lo ordene de oficio, sin que ello excluya la obligación del demandado de cumplir en la demanda el requisito que viene de analizarse.

En consecuencia, como no existe fundamento jurídico alguno para exonerar al demandante de la carga procesal de presentar el juramento estimatorio en la forma aquí determinada, es claro que no dio cumplimiento a la inadmisión de la demanda dispuesta por el juzgado de primera instancia, en virtud de lo cual se impone su rechazo, como en efecto aconteció en la providencia motivo de apelación, la cual por su legalidad debe ser confirmada. No habrá condena en costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas (art. 365 – 8° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

---

RESOLUCIÓN DE CONTRATO de JESÚS MUÑOZ ENCISO contra ALIRIO PLAZAS  
MOYA. Apelación de Auto.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 18 de octubre de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

**SEGUNDO:** Sin costas por el trámite del recurso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
ESTADO N°. 48



Este proveído se notifica en Estado de fecha

**5.7 MAY 2020**

\_\_\_\_\_  
La Secretaría .